

D. Joaquín Morey Navarro
Sr. Representante
Sindicato de Médicos de Asistencia Pública
(SIMAP)
c/ Gorgos, 20 8
46021 - València

Ref. queja núm. 1613472

Estimado Sr.:

Nos ponemos nuevamente en comunicación con Vd. para informarle que, con esta misma fecha, hemos dirigido a la Administración afectada en su expediente de queja la Resolución que transcribimos a continuación:

«Asunto: empleo público. Discriminación retributiva.»

Hble. Sra. Consellera:

Acusamos recibo del escrito de 10/04/2017 por el que se nos da traslado del informe emitido en relación con la queja formulada por D. Joaquín Morey Navarro, en nombre del Sindicato de Médicos de Asistencia Pública (SIMAP), que quedó registrada con el número arriba indicado.

El autor de la queja en su escrito inicial refería, entre otros, los siguientes hechos y consideraciones:

PRIMERO.- El artículo 9 de la Ley 55/2003 de 16 de diciembre, por la que se aprobó el Estatuto Marco del Personal Estatutario de Servicios de Salud, regula la figura del Personal Estatutario Temporal. (...)

SEGUNDO.- Al amparo de lo previsto en este artículo, con la finalidad de cubrir adecuadamente las guardias médicas o jornada complementaria, y por tanto, para garantizar la adecuada atención permanente al usuario o paciente (que no se consigue cubrir con el personal de plantilla), la Conselleria de Sanidad viene efectuando desde hace años nombramientos de personal "Eventual para atención continuada".(...)

TERCERO.- Sin embargo, la retribución de este tipo de nombramientos exclusivamente a través de ese complemento no es legal, colocando a este personal en una situación de discriminación retributiva, desprotección y abuso en su contratación, pues incumple de forma evidente los criterios retributivos generales de

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación:	Fecha de registro:	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

la función pública y del Estatuto marco en particular, que parten siempre de la existencia de una retribución básica y una retribución complementaria, y que no permiten retribuir al personal sólo con ésta última. (...)

CUARTO.- La Conselleria de Sanidad se niega a reconocer esta infracción legal, y niega por tanto el derecho del personal eventual para atención continuada a tener unas retribuciones básicas como el resto de personal estatutario fijo y temporal. (...)

QUINTO.- Existe pues una evidente discriminación retributiva para este personal eventual de atención continuada, en la medida que se le retribuye sólo con un complemento que no complementa nada, sino que retribuye su jornada ordinaria, habitual y exclusiva; y que al estar basado en horas de trabajo y no en un sueldo fijo, es inferior al que les correspondería de ser contratados y retribuidos correctamente con sus retribuciones básicas y conforme al Estatuto Marco. (...)

SEXTO.- Sin perjuicio de la discriminación retributiva que acabamos de exponer, y que estimamos palmaria y no entendemos como no se ha puesto ya fin a la misma; existe además un abuso por parte de la Administración autonómica Valenciana en el uso de estos nombramientos y tipo de contratación temporal; pues los mismos se han efectuado en la mayoría o práctica totalidad de ocasiones para cubrir lo que es una necesidad permanente y estructural en la sanidad valenciana; y por ello se mantienen tras varios años y sucesión de contratos. (...)

SE SOLICITA: Que se tenga por interpuesta la presente QUEJA conforme a lo previsto en los artículos 15 y siguientes de la Ley 11/1988 de 26 de diciembre del Síndic de Greuges, y en virtud de la misma se promueva investigación para el esclarecimiento de la situación denunciada, instando a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública para que cese en la discriminación retributiva que se está cometiendo con el personal eventual para atención continuada y para que se cree la correspondiente categoría de facultativos de atención continuada que acabe con la irregular y abusiva contratación temporal de este personal.

Al objeto de contrastar las alegaciones formuladas se requirió, hasta en tres ocasiones, información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

Con fecha de 10/04/2016 tiene entrada escrito del 04/04/2017, del Jefe de Servicio de Negociación Colectiva, Retribuciones y Condiciones de Trabajo, por el que nos da traslado del informe emitido por el Director General de Recursos Humanos y Económicos de la Conselleria de Sanitat Universal i Salut pública, que entre otras consideraciones refiere:

Encuadrado el asunto, hay que convenir que la queja expresada por el sindicato tiene fundamento. Para cumplir con el principio de igualdad de trabajo igualdad de salario, la solución que hasta el momento se ha practicado en el servicio de salud de la Comunidad Valenciana, así como en la mayoría del resto de servicios de salud de los que se tiene noticia, ha sido

retribuir la prestación de la cobertura de guardia con el complemento retributivo, por horas, que está establecido para ello. Parece claro que debe percibir la misma cuantía por la misma cantidad del mismo tipo de trabajo tanto si quien lo realiza es persona fijo o temporal de la plantilla estructural como si se presta a través de un nombramiento eventual para la atención continuada. Materialmente puede ser correcto pero formalmente, si hablamos de la estructura de las retribuciones del personal estatuario (artículos 41 y 42 del EM), lo cierto es que el salario se compone exclusivamente de un complemento retributivo.

Esta Dirección General está comprometida en la modificación de las dos cuestiones suscitadas por el sindicato en la queja: la estructura retributiva de los nombramientos eventuales para la atención continuada y el estudio de las posibilidades de asimilación en plazas formalmente permanentes la estructura. Al mismo tiempo, hay que reseñar que ambas atañen a la negociación colectiva con los representantes de los empleados públicos en el seno de la Mesa Sectorial de Sanidad, por lo que no sería oportuno adelantar por la vía de la respuesta a una queja materia que debe ser propuesta y debatida en el foro correspondiente.

Dimos traslado de lo actuado al promotor de la queja al objeto de que si lo consideraba oportuno presentara cuanto estimara en defensa de sus intereses, concretándose en escrito del 12/05/2017, en el que reitera la necesidad de obtener una respuesta inmediata a sus reivindicaciones y expone las siguientes consideraciones:

La Consellería de Sanidad reconoce en su informe que la queja de este Sindicato tiene fundamento, y por tanto que la retribución al personal eventual para atención continuada a través de un único complemento retributivo, incumple lo previsto en el Artículo 41.1. y 2 del Estatuto Marco en cuanto a asegurar para todo el personal un modelo común de retribuciones básicas y en su caso retribuciones complementarias de esas básicas.

Del mismo modo reconoce, que los servicios que presta este personal para el mantenimiento de la atención continuada de los pacientes de la Comunidad Valenciana, son su jornada ordinaria, y no una jornada complementaria de otra que pueda o deba ser retribuida con un complemento retributivo, sino con unas retribuciones básicas.

Y finalmente confirma que la mayoría de este tipo de nombramientos cubren en realidad necesidades permanentes y estructurales de la Administración sanitaria valenciana en materia de Atención continuada y no temporales, coyunturales o extraordinarias.

Por tanto, es evidente que como denuncia este Sindicato existe un abuso y utilización irregular de este tipo de contratación y una discriminación retributiva para el personal eventual de atención continuada de la Comunidad Valenciana, en la medida que el complemento de atención continuada con el que se les retribuye no complementa nada, sino que retribuye su jornada ordinaria, habitual y exclusiva; y que al estar basado en horas de trabajo y no en un sueldo base y fijo, es inferior al que les correspondería de ser contratados y retribuidos correctamente con unas retribuciones básicas y conformes con el Estatuto Marco.

Sin embargo, la Consellería de Sanidad no propone ni adopta solución alguna ante la Queja y situación reconocida, sino que se limita a manifestar que está comprometida en la modificación de las dos cuestiones suscitadas a través de la Mesa Sectorial y negociación colectiva.

Y ello nos parece claramente insuficiente; pues aceptando que la creación de las plazas como estructurales y la creación de una nueva categoría profesional son

cuestiones a estudiar y negociar, no podemos por el contrario aceptar que la discriminación retributiva no tenga una solución inmediata, transitoria y mucho más sencilla.

Así, entendemos que si es factible que la Consellería de Sanidad reconozca ya, de forma inmediata y para evitar la vulneración del derecho fundamental a la igualdad de trato, las mismas retribuciones a este personal que al resto de personal de la misma especialidad.

Para ello, puede empezar por asegurar una jornada de trabajo de 1589 horas anuales repartidas en 11 mensualidades (130 horas al mes que es el equivalente que tienen establecido cuando se equipara en tiempo de trabajo teniendo en cuenta que son trabajadores nocturnos) con su correspondiente retribución mensual y su mes de vacaciones, y una retribución como jornada complementaria/guardias para las horas de trabajo mensual que superen estas 130 horas de trabajo.

Y para realizar este transitorio cambio retributivo, la Consellería tiene ya todos los elementos recogidos en acuerdos negociados en Mesa sectorial, en normativa autonómica vigente y en la normativa estatal de aplicación: Retribuciones del personal estatutario y tablas retributivas aceptadas en la ley de presupuestos de 2017 y publicadas en la web de la Consellería de Sanitat.

Por tanto, podemos aceptar que sea motivo de negociación en Mesa Sectorial, la forma de integración de este tipo de personal en plazas estructurales del sistema, e incluso una estructura retributiva nueva que cumpla con lo previsto en el Estatuto Marco, pero no que no puedan adoptarse ya medidas inmediatas para evitar la discriminación retributiva que se produce y reconoce.

Debe tenerse en cuenta que si la Consellería no subsana o se ve obligada a subsanar ya de forma inmediata esa discriminación retributiva, aunque sea de forma transitoria y mientras se negocia una solución definitiva, la misma no tendrá ninguna prisa en cumplir ese compromiso de modificar las dos cuestiones suscitadas que anuncia que tiene.

Al efecto hay que recordar que es el Artículo 9.2 de la Constitución Española obliga a los poderes públicos a promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, y a remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

Por lo expuesto,

SE SOLICITA: Que se tengan por efectuadas las anteriores alegaciones, y en virtud de las mismas se resuelva el expediente, instando a la Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública para que cese de forma inmediata y sin más demoras en la discriminación retributiva que se está cometiendo con el personal eventual para atención continuada, y para que inicie también de forma inmediata el procedimiento para la creación de la correspondiente categoría de facultativos de atención continuada que acabe con la irregular y abusiva contratación temporal de este tipo de personal.

Llegados a este punto, en atención al contenido del escrito inicial de queja, el informe remitido y las alegaciones presentadas por el promotor, procedemos a resolver la presente queja en base a los datos obrantes en el expediente.

A estos efectos, agradeciendo a las dos partes la claridad y concreción en la exposición de las posiciones y el reconocimiento de los hechos, no podemos sino situarnos en la necesidad de que con carácter urgente se adopten las acciones precisas para afrontar una cuestión que ha resultado pacífica, y que ha de resultar igualmente pacífica en su

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación:

Fecha de registro:

Página: 4

resolución, ya que no cabe otra que su encaje en la legislación vigente y en la aplicación de los principios de justicia e igualdad.

En este sentido estimamos absolutamente necesario que por la Consellería, con carácter inmediato, se afronte la posible desigualdad económica de los trabajadores y la regularización de los conceptos y cuantías retributivas, ya que, reconocida la incongruencia de la realidad con el modelo legal, no puede entenderse ni ampararse, bajo ningún concepto, la continuidad en su aplicación, y mucho menos, en perjuicio de los trabajadores públicos.

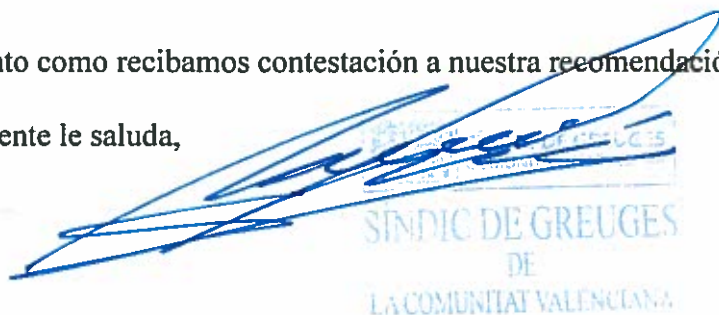
En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta institución, **RECOMENDAMOS** a la Consellería de Sanidad Universal y Salut Pública que de forma inmediata y urgente articule y desarrolle los procedimientos necesarios para resolver la situación de hecho, aceptada como incorrecta por la propia Consellería, y ello sin que, en ningún caso, los procedimientos se conviertan en la fórmula de continuidad de una situación indeseada.

De conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le agradecemos que nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la recomendación que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la institución.»

Tan pronto como recibamos contestación a nuestra recomendación se lo haremos saber.

Atentamente le saluda,



SINDIC DE GREUGES
DE
LA COMUNITAT VALENCIANA

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

